



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/542/2023

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD AUTORIZADA EN EL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTOS NÚMERO G/322/TRA/2013 DE GAS NATURAL DEL NOROESTE S. A. DE C. V. AL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el 30 de septiembre de 2010, mediante la resolución número RES/311/2010, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) autorizó la incorporación al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI) del sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L de C. V. (GDT) con número de permiso G/128/TRA/2002, declarando también al permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), como el sistema central del STNI, predecesor de lo que hoy es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS).

**SEGUNDO.** Que el 11 de agosto de 2011 mediante la resolución RES/289/2011, la Comisión aprobó la integración del sistema a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L de C. V. con el permiso número G/045/TRA/1998 (GDB) al actualmente denominado SISTRANGAS.

**TERCERO.** Que el 19 de diciembre de 2013 a través de la RES/597/2013, la Comisión aprobó la integración del sistema de Gasoductos del Noreste, S. de R. L de C. V. con el permiso número G/308/TRA/2013 (GDN) al actualmente denominado SISTRANGAS.

**CUARTO.** Que el 19 de diciembre de 2013, mediante la resolución número RES/604/2013, la Comisión otorgó a Transportadora de Gas Natural de Zacatecas, S. A. de C. V. (TGNZ) el permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/322/TRA/2013 (el Permiso).

RES/542/2023



**QUINTO.** Que el 12 de junio de 2014, mediante el acuerdo diverso A/056/2014 modificado mediante el Acuerdo A/065/2014 del 10 de julio de 2014, la Comisión autorizó la incorporación al STNI (ahora SISTRANGAS) de la capacidad en el ducto de transporte de gas natural bajo el amparo del permiso G/322/TRA/2013 otorgado a TGNZ, que no haya sido contratada en base firme por Compañía Cervecera de Zacatecas, S. A. de C. V. (CCZ), y Gas Natural México S. A. de C. V. (GNM), como titular del permiso de distribución de la Zona Geográfica para fines de distribución de Bajío.

**SEXTO.** Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de Hidrocarburos (LH), y el 31 de octubre de 2014 se publicó en el mismo medio de difusión oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

**SÉPTIMO.** Que el 28 de agosto de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Creación del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), mismo que, en sus artículos primero y segundo, lo establece como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (SENER), que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

**OCTAVO.** Que el 04 de diciembre de 2014, mediante la resolución número RES/585/2014, la Comisión aprobó la modificación del permiso de transporte número G/322/TRA/2013, en lo relativo a la modificación del trayecto y precisiones en las especificaciones técnicas del sistema, sin cambios en la capacidad del sistema de transporte de TGNZ.

**NOVENO.** Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución RES/622/2014 la Comisión aprobó la integración del sistema de TAG Pipelines Norte, S. de R. L de C. V. con el permiso número G/335/TRA/2014 (TPN) al actualmente denominado SISTRANGAS.



**DÉCIMO.** Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución RES/623/2014 la Comisión aprobó la integración del sistema de TAG Pipelines Sur, S. de R. L de C. V. con el permiso número G/340/TRA/2014 (TPS) al actualmente denominado SISTRANGAS.

**UNDÉCIMO.** Que el 02 de julio de 2015, mediante la resolución número RES/486/2015, la Comisión autorizó a TGNZ llevar a cabo la cesión del permiso número G/322/TRA/2013 a favor de Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V. (GNN Zacatecas) y aprobó su modificación.

**DUODÉCIMO.** Que el 13 de enero de 2016, fue publicada en el DOF la resolución número RES/900/2015, por la que la Comisión expidió las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020, respectivamente (las DACG de acceso abierto).

**DECIMOTERCERO.** Que el CENAGAS llevó a cabo una temporada abierta entre octubre de 2016 y junio de 2017, en la que se puso a disposición de interesados la capacidad disponible en el SISTRANGAS.

**DECIMOCUARTO.** Que el 28 de junio de 2018, mediante la resolución número RES/1399/2018 la Comisión otorgó al CENAGAS el permiso de gestor independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018.

**DECIMOQUINTO.** Que el 30 de julio de 2018, mediante la resolución RES/1645/2018, la Comisión aprobó la zonificación tarifaria aplicable al SISTRANGAS y la lista de tarifas aplicables para el periodo del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2018.

**DECIMOSEXTO.** Que el 30 de enero de 2020, mediante la resolución número RES/012/2020, la Comisión aprobó a GNN Zacatecas la lista de tarifas máximas para el segundo periodo de prestación del servicio de transporte de gas natural que va del 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2024.



**DECIMOSÉPTIMO.** Que el 20 de noviembre de 2020, la Comisión recibió el escrito emitido por el Gobierno del Estado de Zacatecas y el Consejo Estatal de Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, donde manifestaron una serie de argumentos con la finalidad de que el Estado de Zacatecas accediera a un precio del gas natural más competitivo y en equidad con el resto de los consumidores en México.

**DECIMOCTAVO.** Que el 22 de octubre de 2021, mediante la resolución número RES/359/2021, la Comisión aprobó al CENAGAS en su carácter de gestor del SISTRANGAS los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios (TCPS).

**DECIMONOVENO.** Que el 29 de octubre y el 02 de noviembre de 2021, el CENAGAS en su carácter de gestor del SISTRANGAS y GNN Zacatecas, respetivamente, solicitaron la integración de la capacidad total del sistema de transporte de gas natural con número de permiso G/322/TRA/2013 de GNN Zacatecas al SISTRANGAS, de conformidad con los artículos 61, 62, 65 y 66 de la LH; el numeral 1, inciso a) del anexo metodológico de la RES/311/2010; el artículo 60 del Reglamento y con lo establecido en los acuerdos números A/056/2014 y A/065/2014 (la Solicitud de Integración).

**VIGÉSIMO.** Que el 18 de noviembre de 2021, mediante el oficio SE-300/84077/2021, la Comisión solicitó a la SENER su opinión con respecto a la Solicitud de Integración, de conformidad al artículo 61 del Reglamento.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el 22 de noviembre de 2021, mediante los oficios números UH-250/84618/2021 y UH-250/84789/2021 respectivamente, la Comisión previno al CENAGAS y a GNN Zacatecas con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver la Solicitud de Integración.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 09 y 13 de diciembre de 2021, el CENAGAS en su carácter de gestor y GNN Zacatecas, respectivamente, dieron respuesta a la prevención referida en el resultando inmediato anterior.



**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el 01 de junio de 2023, mediante el oficio 531.DGGNP.095.2023 de fecha 25 de mayo de 2023, la SENER emitió su opinión favorable a la Solicitud de Integración en respuesta al oficio referido en el resultando Vigésimo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte y almacenamiento de gas natural, entre otras, debiendo asimismo fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II, III y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, incisos a) y f) y 82, párrafo primero de la LH y 5, fracción VII, 10, 68 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión emitir sus resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con autonomía técnica, operativa y de gestión; así como expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural, entre otras, asimismo, le corresponde regular y supervisar la de gestión del SISTRANGAS, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados sujetos a dicha obligación.

**TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.



**CUARTO.** Que en el artículo 61 de la LH, se establece que la Comisión es la autoridad competente para aprobar la creación de sistemas integrados, así como para determinar la incorporación de nueva infraestructura a los mismos, de acuerdo con la política pública en materia energética que al efecto emita la SENER.

**QUINTO.** Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, con el Decreto de Creación y con el numeral 2, fracciones, III, IV, VI y VII del permiso G/21317/GES/2018, el CENAGAS tiene como objeto propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayorista, en apego a las facultades de gestión, administración y operación del SISTRANGAS, así como fomentar la liquidez de los mercados en que participe, de conformidad con las disposiciones aplicables, administrar el mercado secundario de capacidad del SISTRANGAS conforme a las DACG de acceso abierto, gestionar los actos jurídicos y demás acciones para la prestación de los servicios de transporte, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura, así como el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio.

**SEXTO.** Que en el artículo 65 de la LH, se indica que el SISTRANGAS se podrá conformar por la siguiente infraestructura:

- I. Ductos de Transporte e Instalaciones de Almacenamiento de Gas Natural, y
- II. Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural.

**SÉPTIMO.** Que conforme a lo establecido en el artículo Segundo del Decreto de Creación, así como al artículo 66 de la LH, y considerando los propósitos y responsabilidad con los que cuenta cada uno de los eslabones involucrados en la cadena de suministro de gas natural, el CENAGAS tiene la obligación de garantizar la continuidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte de gas natural en el SISTRANGAS para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.



**OCTAVO.** Que el artículo 60 del Reglamento señala que corresponde a la Comisión aprobar la creación, extensión, expansión y optimización de sistemas integrados, en términos de los artículos 60 y 61 de la LH, con base en estudios de costo-beneficio, considerando como elementos mínimos los siguientes:

- I. Los efectos de cada una de las interconexiones entre los Sistemas de Transporte que conformarían el Sistema Integrado;
- II. Los beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, confiabilidad, calidad, redundancia y eficiencia;
- III. Los efectos en los Usuarios o Usuarios Finales derivados de las diferencias en asignación de costos entre enfoques incrementales o sistémicos;
- IV. La confiabilidad, tamaño, capacidad y riesgos de disponibilidad de Hidrocarburos y Petrolíferos asociados a las fuentes de suministro accesibles mediante el Sistema;
- V. La viabilidad técnica y económica de largo plazo de los proyectos que conformen los Sistemas Integrados;
- VI. La congruencia con la política pública en materia energética, y
- VII. Los cambios en el riesgo comercial que enfrentan los Sistemas al mutar de una operación independiente a una integrada.

**NOVENO.** Que el Anexo Metodológico de la RES/311/2010 contiene criterios para la determinación de las tarifas sistémicas correspondientes al STNI, mismo que es vigente para el SISTRANGAS (el Anexo Metodológico de la RES/311/2010); asimismo, establece algunas características que deberán satisfacer los sistemas de transporte o almacenamiento para su integración al SISTRANGAS, las cuales se enlistan a continuación:

- I. Estar interconectados entre sí.
- II. Aportar beneficios en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, confiabilidad, redundancia o eficiencia.
- III. Atender el suministro de un mercado desarrollado o estar sustentados en estudios de mercado que muestren viabilidad financiera de largo plazo.



- IV. Contar con condiciones generales para la prestación del servicio congruentes con las Condiciones generales para la Prestación del Servicio de Transporte del SNG de manera que sea posible la coordinación operativa entre los diferentes sistemas.
- V. Ser consistente con la Política Pública en materia Energética.

**DÉCIMO.** Que el artículo 61 del Reglamento señala que la integración de los Sistemas de Almacenamiento y Transporte privados a Sistemas Integrados es de carácter voluntario y que la Comisión podrá autorizar la desintegración de dichos Sistemas privados cuando se dejen de cumplir los elementos señalados en los considerandos Octavo y Noveno.

**UNDÉCIMO.** Que mediante la resolución RES/604/2013 la capacidad autorizada al permiso del sistema de GNN Zacatecas, corresponde a lo indicado en su Anexo 2 "Capacidad de conducción", siendo esta como sigue:

Sistema principal de GNN	Mm <sup>3</sup> /d <sup>1</sup> (Sin compresión)	MMPCSD <sup>2</sup> (Sin compresión)	Mm <sup>3</sup> /d <sup>1</sup> (Con compresión)	MMPCSD <sup>2</sup> (Con compresión)
Ducto de 12" de diámetro	538.775	19.03	1,077.55	38.1

- 1. Mm<sup>3</sup>/d: Miles de metros cúbicos por día a condiciones estándar de presión y temperatura.
- 2. MMPCSD: Millones de pies cúbicos por día a condiciones estándar de presión y temperatura.

**DUODÉCIMO.** Que toda vez que el sistema de transporte de gas natural de GNN Zacatecas continua en la primera etapa que se menciona en el considerando Decimoquinto de la RES/604/2013, la capacidad actual amparada por el permiso es de 19.03 Millones de Pies Cúbicos por Día a Condiciones Estándar (MMPCSD) de presión y temperatura @P=101.325 KPa y T=15 °C, mismos que equivalen a 20 Millones de pies Cúbicos por Día (MMPCD) a condiciones base de presión y temperatura @P=101.325 KPa y T=20 °C.



**DECIMOTERCERO.** Que en el considerando Cuarto del acuerdo número A/056/2014, se determinó que una vez que se cuenten con los elementos necesarios, se determinaría la procedencia de la integración de la capacidad total del sistema al amparo del permiso de GNN Zacatecas al SISTRANGAS. Asimismo, en el resultando Cuarto del A/056/2014 se precisó la capacidad del sistema de transporte de GNN Zacatecas a la que hace referencia el considerando inmediato anterior.

**DECIMOCUARTO.** Que derivado de la integración de la capacidad a que se refiere el considerando inmediato anterior, se celebró el contrato de reserva de capacidad de gas natural entre Pemex Gas y Petroquímica Básica (ahora CENAGAS) y TGNZ (ahora GNN Zacatecas).

**DECIMOQUINTO.** Que, mediante el escrito referido en el resultando Decimoséptimo, el Gobierno del Estado de Zacatecas y el Consejo Estatal de Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas manifestaron entre otras cosas los siguientes argumentos, relativos a la necesidad de integrar la totalidad de la capacidad de GNN Zacatecas al SISTRANGAS:

- I. El Gobierno de Zacatecas ha venido promoviendo e impulsando inversiones productivas con el objeto primordial de generar empleo en el Estado. Hoy en día el Estado de Zacatecas cuenta con gas natural desde el año 2014, pero desafortunadamente es uno de los estados con precio de dicho energético más caro de México, lo que conlleva a que la mayoría de las empresas potenciales a ubicarse en Zacatecas, se posicionen e inviertan en los estados circundantes.*
- II. Tenemos conocimiento que, en el año 2018, esa H. Comisión Regulador de Energía aprobó a Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), la metodología "Volumen-Distancia" MCF-Mile, para la determinación de la nueva zonificación tarifaria y la lista de tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS), con la finalidad de que los consumidores finales de este energético cuenten con tarifas de transporte más competitivas a nivel nacional. El Estado de Zacatecas quedo dentro de la Zona 6.*



III. Asimismo, tenemos conocimiento que el pasado 14 de junio del 2014, esa H. Comisión Reguladora de Energía, autorizó la integración parcial de la capacidad de transporte del Gasoducto, propiedad de Gas Natural de Noroeste (GNN), al SISTRANGAS (Acuerdo A/056/2014). Al no suscribir el 100% de la capacidad de transporte de GNN al SISTRANGAS, el Estado de Zacatecas, hoy en día no cuenta con el beneficio de la nueva zonificación tarifaria.

**DECIMOSEXTO.** Que en la Solicitud de integración presentada por el CENAGAS y GNN Zacatecas, referida en el resultando Decimonoveno, y en la que señalan que actualmente los contratos de servicio de transporte en base firme celebrados con GNN Zacatecas, tienen las siguientes características:

Capacidad Base Firme contratada con GNN	Volumen MMPCD	Energía GJ/día
Energas (Gpo Modelo)	12.00	12,805.80
Igasamex	1.00	1,067.15
Gas Natural México	0.0009	1.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>13.0009</b>	<b>13,873.95</b>
CENAGAS	6.9991	7,469.05
<b>TOTAL</b>	<b>20.0000</b>	<b>21,343.00</b>

Adicionalmente, GNN mediante el escrito GNN ZAC-CENAGAS-2010/2021 (contenido en la información presentada en la Solicitud de Integración), notificó al CENAGAS la liberación de la capacidad total del sistema de transporte de gas natural a cargo de GNN Zacatecas, en el Estado de Zacatecas, para solicitar a la Comisión la integración total de la capacidad de dicho sistema al SISTRANGAS, así como la aclaración precisada en el escrito GNN Zacatecas-RO-CRE-06122021.

Derivado de lo anterior, el CENAGAS y GNN Zacatecas manifestaron a la Comisión que se actualizaron los supuestos establecidos en los acuerdos números A/056/2014 y A/065/2014, en el sentido de que sería obligación del CENAGAS contratar la capacidad no contratada en el sistema de transporte a GNN Zacatecas, con esto la capacidad liberada en dicho sistema se integraría al SISTRANGAS para ser administrada por CENAGAS.



**DECIMOSÉPTIMO.** Que adicionalmente a lo señalado en el considerando inmediato anterior, en la Solicitud de Integración se manifestaron los siguientes argumentos:

- I. La integración total de la capacidad del sistema de GNN Zacatecas contribuirá con la seguridad energética del país y la continuidad del suministro del gas natural en el estado de Zacatecas, esta integración, se encuentra alineada al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, la cual sienta las bases para el rescate del sector energético y la reactivación de la economía, el mercado interno y el empleo, así como lo previsto en el programa sectorial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el cual establece diversos objetivos así como estrategias para cumplir cada uno de ellos.*
- II. La integración total de la capacidad del sistema de GNN Zacatecas tiene la finalidad de homologar la prestación del servicio de transporte de gas natural contratado tanto con GNN y el CENAGAS, prestando únicamente el servicio de transporte de gas natural a través del CENAGAS, lo que resultaría en una prestación de dicho servicio más eficiente, una carga comercial menor, costos razonables y cobro de una única tarifa de transporte.*
- III. A efecto de garantizar la continuidad del servicio a los usuarios Compañía Cervecera y GNM, en caso de que la Comisión determine la integración de la capacidad total del sistema de transporte de GNN Zacatecas al SISTRANGAS, el CENAGAS deberá celebrar los contratos de servicio de transporte en base firme con dichos usuarios, respetando la capacidad reservada y su plazo. Lo anterior, en virtud de que, en su momento dichos usuarios fungieron como usuarios ancla para el desarrollo del sistema de transporte de GNN Zacatecas, reconociendo la capacidad originalmente contratada y una vigencia de 10 años conforme a lo determinado por la comisión mediante el acuerdo A/065/2014.*
- IV. Que de acuerdo con el Anexo Metodológico de la RES/311/2010, el SISTRANGAS es un conjunto de sistemas de transporte y almacenamiento interconectados con el Sistema Nacional de Gasoductos, que se agrupan para efectos tarifarios.*



**DECIMOCTAVO.** Que, en la Solicitud de integración, referida en el resultando Decimonoveno, el CENAGAS y GNN Zacatecas presentaron la siguiente información en cumplimiento de la normatividad aplicable:

- I. Análisis Costo Eficiencia (ACE) de la integración del 100% de la capacidad de transporte de gas natural del sistema de GNN Zacatecas al SISTRANGAS.
- II. Estudio Costo Beneficio (ECB) donde se analizó el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Disposiciones Jurídicas aplicables para la integración total de la capacidad del sistema de transporte a cargo de GNN Zacatecas al SISTRANGAS

**DECIMONOVENO.** Que, en el ACE referido en el considerando inmediato anterior, se manifestó que el CENAGAS evaluó dos alternativas: i) la primera corresponde a la situación actual con una integración parcial (Alternativa A), y ii) la segunda considera la integración de la totalidad de la capacidad de GNN Zacatecas al SISTRANGAS (Alternativa B).

En la evaluación, el CENAGAS llevó a cabo la comparación de los indicadores de rentabilidad del Costo Anual Equivalente (CAE) y el Valor Presente de los Costos (VPC), cuyos resultados fueron los siguientes:

- I. La Alternativa A, resultó en un CAE de \$191,963,291.00 (ciento noventa y un millones novecientos sesenta y tres mil doscientos noventa y un pesos 00/100 M. N.) y un VPC de \$1,705,251,845.00 (mil setecientos cinco millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.), los cuales resultan de considerar los siguientes parámetros:
  - a) Capacidad reservada: 13,874 GJ/día
  - b) Tarifa transporte actual (inyección Zona 3 – Extracción Zona 6): 38.39 pesos/GJ/día
  - c) Periodo de evaluación: 23 años



- II. La Alternativa B, obtuvo un indicador de CAE de \$86,856,014.00 (ochenta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil catorce pesos 00/100 M. N.) y un VPC de \$771,560,944.00 (setecientos setenta y un millones quinientos sesenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), considerando lo siguiente:
  - a) Capacidad reservada: 13,874 GJ/día
  - b) Tarifa transporte actual (inyección Zona 3 – Extracción Zona 6): 17.37 pesos/GJ/día
  - c) Periodo de evaluación: 23 años

Dado lo anterior el CENAGAS y GNN Zacatecas concluyeron que la mejor opción era la Alternativa B, dado que, bajo los indicadores de rentabilidad del VPC y el CAE arrojaba los menores costos.

**VIGÉSIMO.** Que la SENER emitió su opinión sobre la Solicitud de Integración, mediante el escrito referido en el resultando Vigésimo tercero, en el que manifestó lo siguiente:

- I. *La Comisión es la autoridad competente para aprobar la creación de sistemas integrados, así como para determinar la incorporación de nueva infraestructura a los mismos, de acuerdo con la política pública en materia energética que al efecto emita la Secretaría de Energía, de acuerdo con los artículos 61 de la LH y 60, fracción IV, del Reglamento.*
- II. *Que la integración de sistemas de transporte de gas natural, debe apegarse a lo establecido en la regulación aplicable, con base en estudios de costo-beneficio de tipo técnico y operativo, ambiental, económico y social, que garantice la continuidad y prestación de los servicios, en este caso en el SISTRANGAS, que mejore el suministro de gas natural a precios justos y competitivos a los diversos usuarios que se encuentren conectados al sistema y a los potenciales nuevos usuarios que requieran de este energético para diversos procesos y usos.*



- III. *Que la integración permitirá avanzar en la constitución de un sistema de suministro de energéticos basado en hidrocarburos más flexible, garantizando la seguridad en el suministro y continuidad en la prestación del servicio de transporte de gas natural a corto, mediano y largo plazo, mediante la cual se genere una participación ordenada entre el sector privado y gobierno, utilizando de manera sostenible las energías primarias de las que dispone la nación, para un uso racional y eficiente, gradualmente ampliando la oferta de gas natural a la población de México, en este caso a la ubicada en el estado de Zacatecas.*
- IV. *La integración tiene como principales objetivos:*
- a) *Evitar la duplicidad del pago de tarifas de transporte de gas natural de los usuarios de GNN Zacatecas (actuales y potenciales) respecto de la capacidad no integrada;*
  - b) *Potenciar el desarrollo industrial en el estado de Zacatecas mediante el acceso a un suministro de gas natural, a través de tarifas de transporte competitivas.*
- V. *La Secretaría de Energía estima conveniente integrar en su totalidad el sistema de transporte de GNN Zacatecas al SISTRANGAS.*

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que derivado del análisis llevado a cabo por parte de la Comisión a la información contenida en el ECB, se encontró que se da cumplimiento con los requisitos que deben satisfacer los sistemas de transporte o de almacenamiento para su integración al SISTRANGAS, establecidos en el Anexo Metodológico de la RES/311/2010 a que hace referencia el Considerando noveno.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que una vez analizado lo expuesto en los considerandos Décimo octavo y Décimo noveno; así como considerando lo establecido en los considerandos Vigésimo y Vigésimo primero, la Comisión considera que, conforme al ECB y al ACE, se concluye lo siguiente:

- I. Se cumple con la manifestación de voluntad e interés de GNN Zacatecas como transportista privado, para su integración al SISTRANGAS.



- II. El sistema de transporte de GNN Zacatecas y el SISTRANGAS están interconectados.
- III. La integración de 20 MMPCD del sistema de transporte de GNN Zacatecas al SISTRANGAS se propone para fines tarifarios, es decir que, a través del CENAGAS se administrará y gestionará la capacidad del sistema de transporte de GNN Zacatecas.
- IV. Los efectos de la integración de la capacidad total del sistema de transporte de gas natural GNN Zacatecas al SISTRANGAS no modifican el funcionamiento del sistema, es decir, se mantiene la continuidad del servicio y no se identifican incrementos asociados a costos de inversión dado que el sistema ya se encuentra interconectado al SISTRANGAS.
- V. En términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, confiabilidad, calidad, redundancia y eficiencia; se observa que la integración total brindará a los usuarios de GNN Zacatecas una mejora en la calidad de la prestación de los servicios, con beneficios económicos, sin que se generen afectaciones aguas arriba o aguas abajo del ducto del GNN Zacatecas y sin generar cuellos de botella en la operación efectiva del SISTRANGAS.
- VI. Los usuarios solamente se apegarán a los TCPS aplicables al SISTRANGAS.
- VII. Asimismo, conforme los ejercicios evaluativos, se espera un impacto positivo en las tarifas sistémicas por ruta del SISTRANGAS y una disminución de costos en los usuarios de GNN Zacatecas al suprimirse la duplicidad en el cobro de la tarifa de transporte.



- VIII. Al analizar la confiabilidad, tamaño, capacidad y riesgos de disponibilidad de gas natural asociados a las fuentes de suministro accesibles mediante el sistema se encontró que el mismo puede darse mediante inyecciones nacionales o extranjeras desde la Cuenca de Burgos y en caso de una futura interconexión con el sistema de transporte de Esentia, se contaría con fuentes de suministro extranjeras como son: (i) Houston Ship Channel y Henry Hub y (ii) Waha Hub, además de estar en la posibilidad de obtener suministro conforme a la filosofía de operación de la zona 4, 5 y 7.
- IX. Dado que el sistema se encuentra integrado parcialmente desde 2014, así como a la validación de las responsabilidades técnicas entre ambas partes y la aplicación de los TCPS del CENAGAS a que se refiere el resultando Decimocuarto, se considera que la viabilidad técnica y económica de largo plazo de la integración queda sustentado, sin que esto signifique que la Comisión dejará de ejercer su facultad de supervisión y vigilancia y pueda llegar a ordenar la desintegración del sistema integrado de acuerdo con lo expuesto en el artículo 61 del Reglamento.
- X. Conforme a la información sustentada, el proyecto conserva congruencia con la actual política pública en materia energética, en específico con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo (2019-2024), por lo cual, se estará garantizando la seguridad en el suministro y continuidad en la prestación del servicio en el corto, mediano y largo plazo; permitirá al gobierno federal atender las demandas de todos los sectores económicos y de la sociedad; está relacionada con el objetivo de abastecer de energía a toda la población, a la economía nacional y a las regiones donde se impulsarán nuevas iniciativas de desarrollo regional con precios razonables y que permita la competitividad del sector productivo y la economía familiar.



- XI. El riesgo comercial que enfrentan GNN Zacatecas disminuye al mutar de una operación independiente a una integrada en el SISTRANGAS y dado que el CENAGAS administrará la capacidad de GNN Zacatecas en el mercado, queda sin efectos la aplicación de la tarifa interrumpible de GNN Zacatecas aprobada mediante la resolución a que se refiere en el resultando Decimosexto, dado que las tarifas resultantes a los usuarios y los lineamientos a los que se apegarán dichos usuarios son los aplicables para el SISTRANGAS. Asimismo, toda capacidad del sistema queda contenida para uso del SISTRANGAS y beneficio de sus usuarios.

Por lo expuesto en las fracciones anteriores, la Solicitud de integración da cumplimiento con los elementos mínimos para la integración a los que refiere el artículo 60 del Reglamento, no se omite mencionar que se sugiere que a pesar de que se logre la integración total del GNN Zacatecas al SISTRANGAS, se continúen evaluando las externalidades de forma dinámica con evaluaciones a nivel prefactibilidad que ayuden a tener mucha más certeza en los beneficios sistémicos que traería la integración total.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que en la temporada abierta referida en el resultando Decimotercero, se puso a disposición de los interesados la capacidad del sistema de GNN Zacatecas integrada al SISTRANGAS, toda vez que la nueva capacidad que se integra al SISTRANGAS ya se encuentra contratada, es decir, no se encuentra disponible, por lo que no se considera necesario llevar a cabo una nueva temporada abierta por parte del CENAGAS, salvo que se actualice el supuesto a que se refiere la disposición 26.5 de las DACG de acceso abierto

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que GNN Zacatecas se apegará a las condiciones previstas en título del permiso del CENAGAS como gestor del SISTRANGAS en lo que le resulte aplicable, como sistema integrante del SISTRANGAS, así como a las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracciones I, inciso a) y f) y VI, 82, párrafo primero, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I y VII, 7, 10, 30, 33, párrafo cuarto, 47, 60, 61, 62, 68, 69 y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III, y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, y el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se aprueba la integración de la capacidad autorizada en el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número G/322/TRA/2013 otorgado a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018 a cargo del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

**SEGUNDO.** Derivada de la integración referida en el resolutivo inmediato anterior, el Centro Nacional de Control del Gas Natural y Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. deberán modificar su contrato de reserva de capacidad de transporte.



**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el resolutivo primero se dejan sin efecto lo establecido en los Acuerdos A/056/2014 y A/065/2014.

**CUARTO.** En el supuesto en que el Centro Nacional de Control del Gas Natural y Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., requieran dar por concluida la integración aprobada mediante la presente Resolución, deberán solicitar la autorización respectiva a la Comisión Reguladora de Energía.

**QUINTO.** La integración referida en el resolutivo Primero no tendrá vigencia más allá de la establecida en los permisos de Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. número G/322/TRA/2013 y del Centro Nacional de Control del Gas Natural número G/21317/GES/2018, salvo que ocurra una desintegración en términos de lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

**SEXTO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural celebrará nuevos contratos por el servicio de transporte con los usuarios que actualmente tienen contratada capacidad directamente con Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. en el sistema de transporte con permiso número G/322/TRA/2013, con apego en lo previsto en los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios (TCPS) aprobados por la Comisión Reguladora de Energía mediante la resolución número RES/359/2021, respetando los términos en los que fueron pactados.

**SÉPTIMO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la actualización del anexo 3.1 Diagrama Hidráulico del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, en el cual se muestren las principales variables de operación como son, la Máxima Presión de Operación, diámetros, longitud, espesores y la capacidad total integrada a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución, lo anterior, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, a efecto de que la Comisión Reguladora de Energía lo integre en el permiso de gestión independiente número G/21317/GES/2018 a través de un oficio firmado por el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**OCTAVO.** Se modifican el anexo 1 "descripción y características de los sistemas integrados al SISTRANGAS" y el Anexo 1.5 relativo al "Trayecto autorizado" y "Características de tecnología" del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número G/21317/GES/2018.

**NOVENO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía copia simple de los contratos a que se refiere el resolutivo sexto, de conformidad a la disposición 39.1 fracción VII de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, a los diez días hábiles siguientes a la celebración de cada contrato.

**DÉCIMO.** La presente resolución surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de las tarifas máximas aplicables al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural que apruebe la Comisión Reguladora de Energía, en la que se considere el requerimiento de ingresos necesario para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural pueda cumplir con la obligación de pago a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., conforme lo establecido en el título del permiso G/21317/GES/2018; numeral 2. *Objeto del Permiso, fracción II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las Tarifas los sistemas de Transporte o Almacenamiento que componen al SISTRANGAS*, en los términos que determine la Comisión Reguladora de Energía.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**UNDÉCIMO.** Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte, S. de R. L de C.V., TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V., Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L de C. V., Gasoductos del Bajío, S. de R. L de C. V., Gasoductos del Noreste, S. de R. L. De C. V. y Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.

**DUODÉCIMO.** Se encomienda al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 33, fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019, realizar los actos tendientes para llevar a cabo la modificación del permiso de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural con número G/21317/GES/2018 otorgado al Centro Nacional de Control del Gas Natural, en los términos de la presente resolución.

**DECIMOTERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar.



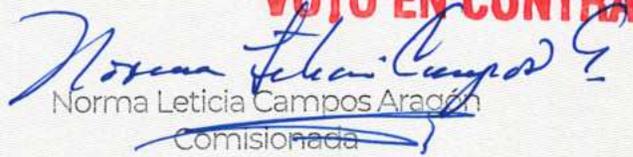
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOCUARTO.** Inscribese la presente Resolución bajo el número **RES/542/2023**, en el registro público a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2023.

  
Leopoldo Vicente Melchi García  
Comisionado Presidente

  
Walter Julian Angel Jiménez  
Comisionado

**VOTO EN CONTRA**  
  
Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

  
Hermilio Ceja Lucas  
Comisionado

  
Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

  
Luis Linares Zapata  
Comisionado

**Eugenia Guadalupe Blas Najera**  
Secretaria Ejecutiva

Digitally signed by EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA

Date: 2023.06.23 00:11:13 +00:00

Reason: SE-300/28555/2023

Location: Comisión Reguladora de Energía

### Cadena Original

||SE-300/28555/2023|22/06/2023 18:11|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/38ac5fb1-0b73-4271-9aae-a1e9e515440a|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

### Sello Digital

UQAvoKYo4HBAF1JM0J0SJpMfygTOylRQf2H3n9oewFMUCGtOfO2YhF6D2MRhla0GqqhVr5OB6Y7QZTgYWpONtgQ4TvJQTs3t370sYEw+MRZ17UrNx/vbAIFj8+KyGMS/5OaeKn5G2o1ro/J0TD/Qneb6qZAxOYatYlawR/99WV6KjXdHPeZOJk+LrETnnu6+D05KnDbB6WjTOzPljVa684Su5tuEqKNpbuWrLQkbiiCm3mzp6zW+EA3YoDjW8/sJnEA5SprotVr9TGISiBbXUnYH/HpBMy60fDzxLeiwBKG06NfamFAR07M1kBhrmgbuToZUHD45mKkK5mP88DP2VQ==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/38ac5fb1-0b73-4271-9aae-a1e9e515440a>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/28555/2023, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil